



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 368/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de julio de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.M.T., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Suelo resbaladizo (EXP. 322/2009 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Adeje por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje, de conformidad con el art. 12.3 de la misma.

3. En su escrito de reclamación, la afectada manifiesta que el 14 de junio de 2007, sobre las 17:00 horas, cuando transitaba por la Avenida de la Constitución, en las inmediaciones de la plaza César Manrique, sufrió una caída, debida a que el pavimento era resbaladizo, que le causó la fractura cerrada de la rótula izquierda, dejándole como secuela un dolor ocasional.

Por lo tanto, solicita su completa indemnización.

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

4. En este supuesto son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable al servicio concernido.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños que se alegan derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Adeje, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo establecido en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria al considerar el órgano instructor que el hecho lesivo no ha resultado debidamente acreditado, no

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

concurriendo nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado.

2. En este caso, han resultado probados los daños personales sufridos por la afectada, al igual que el mal estado de la acera, pero no se ha probado que los mismos se deban a tal deficiencia. Ello es así no sólo porque este nexo causal no se deduce de lo actuado durante la instrucción, sino porque aquélla no aportó medio probatorio alguno que conectara su lesión con el deficiente funcionamiento del servicio.

Por lo tanto, no se ha probado la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por la reclamante.

3. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación de la afectada, es conforme a Derecho por las razones ya expuestas en el apartado anterior.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución examinada se ajusta al Ordenamiento Jurídico.